ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X (DJ 2026-076)

ORLANDO MARTELL RODRÍGUEZ; ANA ROSARIO ROBLES; FRANCHESKA MARTELL ROSARIO; ZULEIKA MARTELL ROSARIO, Apelante, v. ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS DE PUERTO RICO (ASEM); CORPORACIÓN C; ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO; DEPARTAMENTO DE SALUD; HOSPITAL UNIVERSITARIO DE ADULTOS; DR. JOSÉ MONTAÑEZ HUERTAS y la sociedad de gananciales compuesta con su cónyuge SUTANA DE TAL; TRIPLE -S PROPIEDAD, INC.; PUERTO RICO MEDICAL DEFENSE INSURANCE COMPANY; SINDICATO DE ASEGURADORES PARA LA SUSCRIPCIÓN CONJUNTA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD PROFESIONAL MÉDICO-HOSPITALARIA (SIMED); COMPAÑÍAS DE SEGUROS A, B y C; PERSONAS DESCONOCIDAS X, Y, Z, Apelada.	TA2026AP00838	APELACIÓN procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. Civil núm.: SJ2024CV11298. Sobre: impericia médica; negligencia hospitalaria; daños y perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la jueza Romero García, el juez Salgado Schwarz y el juez Campos Pérez.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2026.

El 31 de julio de 2026, el señor Orlando Martell Rodríguez y otros (señor Martell Rodríguez o parte apelante) instaron este recurso con el fin de que revoquemos la *Sentencia Sumaria Parcial* y la *Sentencia Parcial*

dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, el 22 de mayo de 2026[1].

Mediante la *Sentencia Sumaria Parcial* apelada, el foro recurrido desestimó, con perjuicio, la reclamación presentada contra el doctor José Montañez Huertas (doctor Montañez) y la sociedad legal de bienes gananciales compuesta por él y su cónyuge. Ello, al concluir que el médico estaba cobijado por la inmunidad que le reconocía el Código de Seguros de Puerto Rico, *infra*. A su vez, en la *Sentencia Parcial* el foro primario desestimó, con perjuicio, la reclamación presentada contra Puerto Rico Medical Defense Insurance Company (PRMDIC), aseguradora del doctor Montañez.

Examinado el recurso y el expediente electrónico del caso ante el foro primario, a la luz del derecho aplicable, **confirmamos** los dictámenes apelados.

I

El 9 de diciembre de 2024, el señor Martell Rodríguez y otros presentaron una demanda por daños y perjuicios en contra del doctor Montañez, la sociedad legal de bienes gananciales compuesta por este y su cónyuge, así como a su aseguradora PRMDIC; la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico; el Hospital Universitario de Adultos (HUA), entre otros demandados[2]. En síntesis, adujeron que, allá para el 15 de agosto de 2022, el doctor Montañez le había operado la columna vertebral al señor Martell Rodríguez en el HUA, que ubica en San Juan Puerto Rico. Sostuvieron que, durante la cirugía, el doctor Montañez le había instalado los tornillos para conectar la placa a la columna vertebral de manera negligente.

Alegaron que, el 22 de agosto de 2022, se había realizado una segunda cirugía debido a la supuesta instalación negligente. Manifestaron que, en esa ocasión, el doctor Montañez había dejado caer una placa en la

---

[1] Notificadas el mismo día.

[2] *Véase*, entrada 1 del *Sistema Unificado para la Administración y Manejo de Casos* del Tribunal de Primera Instancia (SUMAC TPI).

cavidad toráxica del señor Martell Rodríguez. Arguyeron que otro cirujano especialista había realizado una tercera cirugía para remover la aludida placa. En resumen, expresaron que el señor Martell Rodríguez había desarrollado complicaciones debido a los actos y omisiones negligentes de los codemandados. Solicitaron del tribunal, entre otras cuantías, la suma de $500,000.00, en concepto de daños físicos y angustias mentales, sufridos por el señor Martell Rodríguez.

En lo concerniente al presente recurso, el 27 de mayo de 2025, el doctor Montañez presentó una solicitud de sentencia sumaria[3]. Manifestó, entre otros extremos, que al momento de ocurrir los hechos alegados en la demanda se desempeñaba como Catedrático Auxiliar y facultativo médico adscrito al Departamento de Cirugía-Ortopedia de la Escuela de Medicina del RCM-UPR. Añadió que su intervención con el señor Martell Rodríguez en el HUA fue realizada única y exclusivamente en el desempeño de su profesión, y mientras cumplía con sus deberes y funciones institucionales como médico, facultativo y empleado del RCM-UPR. Por ello, razonó que operaba a su favor la inmunidad conferida por el Art. 41.050 del Código de Seguros de Puerto Rico, *infra*.

Por su parte, PRMDIC presentó una solicitud de desestimación al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, el 29 de mayo de 2025[4]. Solicitó que se desestimara con perjuicio la demanda en su contra dado que estaba prescrita. Además, planteó que no existía una causa de acción en contra del asegurado, por lo que tampoco existía una causa de acción en su contra, ante la ausencia de una reclamación a la que responder.

Luego de varias incidencias procesales[5], el 20 de febrero de 2026, el señor Martell Rodríguez y otros presentaron su oposición a la solicitud

---

[3] Entrada 51 SUMAC TPI.

[4] Entrada 53 SUMAC TPI.

[5] El 15 de julio de 2025, el foro primario le concedió sesenta (60) días a la parte apelante para realizar el descubrimiento de prueba necesario para oponerse a la solicitud de sentencia sumaria. *Véase*, la entrada 64 SUMAC TPI.

de sentencia sumaria[6]. Alegaron que, no se había demostrado que las intervenciones médicas objeto de la reclamación se hubieran realizado única y exclusivamente dentro del marco de las funciones oficiales protegidas por la inmunidad estatutaria en cuestión. Entre otros asuntos, manifestaron que la ausencia de un contrato vigente producido generaba, como mínimo, controversias sustanciales que impedían la adjudicación sumaria.

En igual fecha, el señor Martell Rodríguez y otros presentaron su oposición a la solicitud de desestimación instada por PRMDIC[7]. Adujeron que habían interrumpido judicialmente el término prescriptivo mediante la presentación de la demanda en el caso civil núm. SJ2023CV07760. Añadieron que, el 12 de diciembre de 2023, desistieron de la referida acción al amparo de la Regla 39.1 (a)(1) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. Asimismo, manifestaron que PRMDIC no había presentado circunstancia alguna que permitiera determinar que la demanda del caso del título carecía de méritos o que el señor Martell Rodríguez no tenía derecho a obtener algún remedio.

El 17 de marzo de 2026, el doctor Montañez presentó una réplica a la oposición de la solicitud de sentencia sumaria[8].

El 21 de abril de 2026, el señor Martell Rodríguez y otros presentaron una dúplica al precitado escrito de réplica[9].

Evaluadas las posturas de las partes litigantes, el 22 de mayo de 2026, el foro primario una dictó *Sentencia Sumaria Parcial*[10]. En ella, acogió la solicitud presentada por el doctor Montañez y desestimó, con perjuicio, la reclamación presentada contra él y la sociedad legal de bienes gananciales compuesta por este y su cónyuge.

---

[6] Entrada 94 SUMAC TPI.

[7] Entrada 95 SUMAC TPI.

[8] Entrada 105 SUMAC TPI.

[9] Entrada 116 SUMAC TPI.

[10] Notificada el 22 de mayo de 2026. Entrada 120 SUMAC TPI.

En su sentencia, el tribunal concluyó que los siguientes hechos materiales no estaban en controversia:

1. El 9 de diciembre de 2024, la parte demandante presentó la Demanda de epígrafe contra la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Departamento de Salud, el Hospital Universitario de Adultos, el Dr. José Montañez Huertas, Triple-S Propiedad, Inc., Puerto Rico Medical Defense Insurance Company, SIMED y otros codemandados.

2. En la Demanda se alega que el Sr. Orlando Martell Rodríguez sufrió daños como consecuencia de actos de impericia médica relacionados con una cirugía realizada el 15 de agosto de 2022 por el Dr. José Montañez Huertas en el Hospital Universitario de Adultos.

3. En la Demanda se alega que, durante dicha cirugía, el Dr. Montañez Huertas instaló negligentemente unos tornillos para conectar una placa a la columna del Sr. Martell Rodríguez.

4. En la Demanda se alega que, como consecuencia de lo anterior, fue necesario realizar una segunda cirugía el 22 de agosto de 2022.

5. En la Demanda también se alega que, durante la segunda cirugía, el Dr. Montañez Huertas dejó caer una placa en la cavidad torácica del Sr. Martell Rodríguez, por lo que posteriormente fue necesaria una tercera intervención quirúrgica por otro cirujano.

6. El 5 de marzo de 2025, el Dr. José Montañez Huertas fue emplazado personalmente.

7. **Para la fecha de los hechos alegados en la Demanda, el Dr. José Montañez Huertas era facultativo del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico**.

8. **Para la misma fecha, el Dr. Montañez Huertas se desempeñaba como médico cirujano adscrito al Departamento de Cirugía-Ortopedia de la Escuela de Medicina del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, bajo un nombramiento especial como Catedrático Auxiliar**.

9. **El Dr. Montañez Huertas declaró bajo juramento que para el año 2022 sus funciones como Catedrático Auxiliar incluían atender pacientes, realizar cirugías, educar residentes y participar en funciones académicas**.

10. **El Dr. Montañez Huertas declaró que sus servicios clínicos se prestaban en las facilidades [*sic*] de ASEM, en las salas de operaciones del Hospital Universitario de Adultos, el Hospital de Trauma, el Hospital Pediátrico y otros hospitales donde el Recinto de Ciencias Médicas presta servicios**.

> 11. El Dr. Montañez Huertas operó al Sr. Orlando Martell Rodríguez en el Hospital Universitario de Adultos.
>
> 12. El Dr. Montañez Huertas atendió al Sr. Orlando Martell Rodríguez a través del Recinto de Ciencias Médicas.

(Notas al calce omitidas; énfasis nuestro).

En igual fecha, el foro primario emitió una *Sentencia Parcial* mediante la cual declaró con lugar la solicitud de desestimación presentada por PRMDIC[11]. En esta, el foro *a quo* desestimó, con perjuicio, la reclamación presentada contra PRMDIC, en cuanto a su presunta responsabilidad como aseguradora del doctor Montañez.

En desacuerdo, la parte apelante solicitó reconsideración el 8 de junio de 2026[12], la cual fue declarada sin lugar mediante la *Resolución* del 2 de julio de 2026.

Inconforme, el señor Martell Rodríguez y otros instaron este recurso el 31 de julio de 2026, y plantearon los siguientes errores:

> Erró el Tribunal de Primera Instancia al conceder sumariamente la inmunidad del Artículo 41.050 del Código de Seguros tratando el título institucional del Dr. Montañez y el lugar de las cirugías como determinantes, apartándose del análisis funcional y específico al acto que exigen la ley y la jurisprudencia.
>
> Erró el Tribunal de Primera Instancia al resolver a favor del promovente hechos materiales que su propia prueba puso en controversia: el formulario del Faculty Practice Plan, que limita sus funciones institucionales a los miércoles, y el historial de facturación de Triple-S, que refleja facturación profesional personal en las fechas de las cirugías, ambas realizadas en lunes.
>
> Erró el Tribunal de Primera Instancia al adjudicar credibilidad y sopesar prueba en la etapa sumaria, al descansar en las declaraciones *self-serving* del Dr. Montañez pese a estar contradichas por prueba documental objetiva.
>
> Erró el Tribunal de Primera Instancia al reconocerla inmunidad del Artículo 41.050 cuando el Dr. Montañez, como promovente de la solicitud y con el peso de la prueba, nunca produjo un contrato vigente a la fecha de los actos que acreditara su relación institucional al momento de las cirugías del 15 y 22 de agosto de 2022, e invirtió en vez el peso de la prueba al exigir a la parte demandante prueba afirmativa de práctica privada.

---

[11] Entrada 121 SUMAC TPI.

[12] Entrada 122 SUMAC TPI.

> Erró el Tribunal de Primera Instancia al no aplicar la presunción de supresión voluntaria de prueba de la Regla 304 (5) de Evidencia, ante la negativa reiterada del Dr. Montañez a producir el contrato vigente, los talonarios y el calendario de turnos que definirían su capacidad funcional.
>
> Erró el Tribunal de Primera Instancia al no dar por admitidos, conforme a la Regla 36.3 (D) de Procedimiento Civil, los hechos esenciales "A" al "BB" de la Sección VIII de la Pposición [*sic*], que el Dr. Montañez no controvirtió con prueba admisible, y al denegar sin fundamento la solicitud de determinaciones adicionales y reconsideración.

Por su parte, el 31 de agosto de 2026, tanto el Dr. Montañez como PRMDIC presentaron sus respectivas oposiciones al recurso.

Examinados los escritos de las partes litigantes, así como los dictámenes recurridos, resolvemos.

II

A

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal que se utiliza para lograr la solución justa, rápida y económica de una controversia en la que resulta innecesario celebrar un juicio en su fondo. *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, 193 DPR 100, 109 (2015); *SLG Zapata v. J.F Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013). **Este mecanismo procede cuando no existe una controversia real sobre hechos materiales**. Un hecho es material cuando puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010). La Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, llama a estos hechos **esenciales y pertinentes**.

Esta regla impone un número de requisitos, tanto al proponente de la sentencia sumaria, como al que se opone a la misma. La moción de sentencia sumaria debe contener: una exposición breve de las alegaciones de las partes, los asuntos litigiosos en controversia, la causa de acción sobre la cual se solicita la sentencia sumaria, una relación concisa y organizada en párrafos enumerados de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia, con indicación de los párrafos o páginas de la prueba documental donde se establecen los

mismos, la argumentación del derecho aplicable y el remedio que se solicita. Regla 36.3(a), 32 LPRA Ap. V.

De igual forma, el que se opone a la sentencia sumaria tiene que cumplir con las exigencias de la Regla 36. En particular, debe enumerar aquellos hechos materiales de buena fe controvertidos y aquellos sobre los cuales no hay controversia. En ambos casos, por cada hecho, se tiene que indicar los párrafos o páginas de la prueba documental que establecen o impugnan ese hecho. Regla 36.3(b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.

La parte que se opone a que se dicte sentencia sumariamente "no podrá descansar solamente en las aseveraciones o negaciones contenidas en sus alegaciones, sino que estará obligada a contestar en forma tan detallada y específica, como lo haya hecho la parte promovente". Regla 36.3(c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. Los hechos enumerados en la moción de sentencia sumaria que no sean debidamente controvertidos **podrán considerarse admitidos**. Regla 36.3(d). De forma similar, "[e]l tribunal no tendrá la obligación de considerar aquellos hechos que no han sido específicamente enumerados". *Íd*.

Por tanto, el tribunal podrá dictar sentencia sumariamente cuando, de las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas y otra evidencia, no surja controversia real sustancial sobre algún hecho material y, además, **proceda como cuestión de derecho**. Regla 36.3(e) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.

B

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, permite que un demandado en una demanda, reconvención, demanda contra coparte, o demanda contra tercero, solicite al tribunal la desestimación de las alegaciones en su contra. A tales efectos, la referida regla reza como sigue:

> Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente

> fundamentada: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; (6) dejar de acumular una parte indispensable.

A los fines de disponer de una moción de desestimación por el fundamento de que la demanda no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio, los tribunales vienen obligados a tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y considerarlos de la manera más favorable a la parte demandante. *Rivera Sanfeliz et al. v. Jta. Dir. FirstBank*, 193 DPR 38, 49 (2015); *Colón Rivera et al. v. ELA*, 189 DPR 1033, 1049 (2013). Por tanto, la demanda no deberá ser desestimada a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo de su reclamación. *Consejo de Titulares v. Gómez Estremera et al.*, 184 DPR 407, 423 (2012); *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497, 505 (1994). Es decir, al determinar si una demanda expone una reclamación plausible que justifique la concesión de un remedio, no corresponde evaluar si existe prueba que sustente las aseveraciones formuladas en esta. *Saint Mary Investments, LLC v. Denton Morales*, op. de 9 de abril de 2026, 2026 TSPR 35, 2018 DPR __ (2026).

Así pues, es necesario considerar si, a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de este, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida. *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR, a la pág. 505. Tampoco procede la desestimación de una demanda, si la misma es susceptible de ser enmendada. *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006).

C

El *Código de Seguros de Puerto Rico*, según enmendado, 26 LPRA sec. 101, *et seq.*, ha provisto por más de cinco décadas que los médicos que son empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus dependencias e instrumentalidades, gozan de inmunidad en el desempeño de su labor. *Rodríguez Ruiz v. Hosp. San Jorge*, 169 DPR 850, 857 (2007).

Esta inmunidad ha sido discutida en varias ocasiones por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Desde *Lind Rodríguez v. E.L.A*, 112 DPR 67 (1982), pasando por *Flores Román v. Ramos González*, 127 DPR 601 (1990), el Tribunal Supremo ha interpretado que la protección que cobija a los médicos del Estado se encuentra regulada en el Art. 41.050 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 4105, el cual dispone, en su parte pertinente, como sigue:

. . . . . .

> **Ningún profesional de la salud (empleado o contratista), podrá ser incluido como parte demandada en una acción civil de reclamación de daños por culpa o negligencia por impericia profesional ("malpractice") causada en el desempeño de su profesión, mientras dicho profesional actúe en cumplimiento de sus deberes y funciones, incluidas las docentes, como empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus dependencias, instrumentalidades, el Centro Comprensivo de Cáncer de la Universidad de Puerto Rico y los municipios**.

. . . . . .

26 LPRA sec. 4105. (Énfasis nuestro).

Nótese que el artículo citado exime de responsabilidad civil a los profesionales de servicios de salud que prestan servicios como empleados o contratistas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus dependencias, instrumentalidades y municipios. Es decir, el Art. 41.050 establece inmunidad a favor de estos médicos, **lo cual equivale a la inexistencia de una causa de acción en su contra, por daños ocasionados por su culpa o negligencia por impericia profesional**. *Rodríguez Ruiz v. Hosp. San Jorge*, 169 DPR, a las págs. 859-860. A su vez, "no existiendo causa de acción contra el asegurado, no responde su aseguradora". *Lind Rodríguez v. E.L.A*, 112 DPR, a la pág. 70.

Para estar cobijado por la inmunidad estatutaria del Código de Seguros, se debe ser un profesional en el cuidado de la salud y los daños ocasionados por la impericia deben haber surgido mientras se actuaba en cumplimiento de los deberes y funciones profesionales como empleado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus dependencias,

instrumentalidades y municipios. *Lind Rodríguez v. E.L.A*, 112 DPR, a la pág. 70; y, *Flores Román v. Ramos González*, 127 DPR, a la pág. 606.

III

Luego de examinar *de novo* el trámite procesal, el expediente ante nos, los escritos de las partes litigantes, así como la normativa aplicable, concluimos que el foro primario no incidió en su determinación. Veamos.

Por encontrarse íntimamente relacionados, procedemos a atender conjuntamente los errores señalados y discutidos por la parte apelante.

De entrada, se descarta la existencia de controversia de hechos medulares y esenciales, lo cual sustenta la corrección de las conclusiones de derecho emitidas por el foro recurrido. En este sentido, el señor Martell Rodríguez y otros no controvirtieron los hechos materiales, conforme a las disposiciones de la Regla 36 de Procedimiento Civil. Tampoco surge del expediente prueba alguna concerniente a la supuesta práctica privada desempeñada por el doctor Montañez al brindarle tratamiento médico al señor Martell Rodríguez.

Por el contrario, de la deposición tomada el 28 de enero de 2026, se desprende que el doctor Montañez declaró bajo juramento que nunca había atendido al señor Martell Rodríguez fuera de la institución y de lo que eran sus servicios en el Recinto de Ciencias Médicas. Según discutimos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que el Art. 41.050 del Código de Seguros le reconoce inmunidad en el desempeño de su labor a los médicos que son empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus dependencias e instrumentalidades. Se trata, pues, de la ausencia de una causa de acción. Más aun, se trata de que el médico no puede siquiera ser incluido como parte demandada en un caso de impericia médica.

Como indicamos, el derecho asiste al doctor Montañez y le inmuniza de ser parte demandada en este pleito. Por lo tanto, el foro primario no erró en su interpretación del derecho y lo que nos corresponde es confirmar su determinación.

De igual forma, concluimos que actuó correctamente el foro recurrido al desestimar la reclamación en contra de PRMDIC. Como relacionamos previamente, cuando no existe causa de acción contra el asegurado, no responde su aseguradora. *Lind Rodríguez v. E.L.A*, 112 DPR, a la pág. 70. Por consiguiente, al estar el doctor Montañez cobijado por la inmunidad reconocida en el Art. 41.050 del Código de Seguros de Puerto Rico, no procede una reclamación directa contra PRMDIC. En consecuencia, corresponde que confirmemos el dictamen apelado.

Por último, enfatizamos que los propósitos de la Regla 43.1 de Procedimiento Civil, que regula las solicitudes para determinaciones adicionales de hechos, son permitir: (1) que el tribunal quede satisfecho de que atendió cabalmente todas las controversias y, (2) que las partes y los foros apelativos estén informados de todos los cimientos de la decisión del Tribunal de Primera Instancia. A su vez, los hechos propuestos deben estar relacionados con controversias sustanciales.

Ahora bien, surge que los hechos propuestos fueron tomados en consideración por el tribunal primario y que ello surge del trasfondo procesal del caso del título[13]. Siendo ello así, no incidió el foro *a quo* al denegar la solicitud de determinaciones de hechos adicionales presentada por la parte apelante.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la *Sentencia Sumaria Parcial* y la *Sentencia Parcial* emitidas el 22 de mayo de 2026, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

[13] *Véase*, la entrada 120 SUMAC TPI, a las págs. 7-8.